

TERCERA PARTE

TITULO PRIMERO

De la concurrencia y prelación de los créditos

haya asegurado la devolución de todo lo recibido, a virtud del convenio que se quiera impugnar.

El que pretenda demandar contra el valor o subsistencia de la transacción está obligado a probar que garantiza la devolución de lo que ha de restituir y que cumple con la devolución que en virtud de la declaración de nulidad del contrato, está obligado (aa. 2239 y 2241 de este código).

El contrato que comentamos contiene una regla procesal conforme a la cual, no podría demandarse contra el valor o subsistencia de la transacción si no se realiza el aseguramiento de la devolución de lo que se ha recibido por causa de ella.

J.J.L.M.

TERCERA PARTE

TITULO PRIMERO

De la concurrencia y prelación de los créditos

CAPITULO I

Disposiciones generales

ARTÍCULO 2964. El deudor responde del cumplimiento de sus obligaciones con todos sus bienes, con excepción de aquellos que, conforme a la ley, son inalienables o no embarcables.

Este artículo enuncia el principio que establece que el patrimonio de una persona es la garantía general de sus acreedores. En otras palabras, la obligación impone al deudor no sólo el deber de cumplir sino que compromete su responsabilidad patrimonial en el caso de que no ejecute espontáneamente la prestación. Aparece aquí la distinción entre la deuda y la ejecución forzada o coercibilidad de la obligación.

Los casos de excepción son aquellos en que por la naturaleza de la obligación o por disposición de la ley no puede el acreedor hacerse pago con los bienes del deudor. El a. 544 del CPC señala cuáles bienes no son susceptibles de embargo y por lo tanto no forman parte de la garantía con que cuentan los acreedores.

I.G.G. y S.T.A.R.

ARTÍCULO 2965. Procede el concurso de acreedores siempre que el deudor suspenda el pago de sus deudas civiles, líquidas y exigibles. La declaración de concurso será hecha por el juez competente, mediante los trámites fijados en el Código de Procedimientos Civiles.

El concurso de acreedores no supone la total insolvencia del deudor, es decir, que el importe de su activo, incluyendo réditos, resulte inferior a su pasivo, sino simplemente que al tiempo en que sus obligaciones se vuelven exigibles no se encuentra en posibilidad de cumplir, es decir, que suspenda el pago a sus acreedores.

El concurso procede por falta de liquidez del deudor, no necesariamente por su insolvencia.

El procedimiento judicial por el que se rige el concurso lo establecen los aa. 738 y siguientes del CPC.

S.T.A.R.

ARTÍCULO 2966. La declaración de concurso incapacita al deudor para seguir administrando sus bienes, así como para cualquiera otra administración que por la ley le corresponda, y hace que se venza el plazo de todas sus deudas.

Esa declaración produce también el efecto de que dejen de devengar intereses las deudas del concursado, salvo los créditos hipotecarios y pignoratícios, que seguirán devengando los intereses correspondientes hasta donde alcance el valor de los bienes que los garanticen.

Siendo el patrimonio de una persona la garantía general de sus acreedores, quien ha suspendido sus pagos hace presumir que no tiene la idoneidad para administrar su patrimonio y por ello le priva de su administración.

Por la misma sospecha de ineptitud el concursado no podrá desempeñar la administración de otros patrimonios como es el caso del cónyuge que administra los bienes de la sociedad conyugal o la que corresponde a quienes ejercen la patria potestad respecto de los bienes de quienes a ella se encuentran sujetos. En ello consiste lo que se conoce como desapoderamiento o desposesión de bienes del concursado.

El vencimiento anticipado del plazo para pagar las deudas obedece a que los acreedores no pueden ya confiar en la solvencia del deudor y que desaparece por la sola declaración del concurso.

I.G.G. y S.T.A.R.

ARTÍCULO 2967. Los capitales debidos serán pagados en el orden establecido en este título, y si después de satisfechos quedaren fondos pertenecientes al concurso, se pagarán los réditos correspondientes, en el mismo orden en que se pagaron los capitales, pero reducidos los intereses al tipo legal, a no ser que se hubiere pactado un tipo menor. Sólo que hubiere bienes suficientes para que todos los acreedores queden pagados, se cubrirán los réditos al tipo convenido que sea superior al legal.

En estricta lógica no existe razón para que los réditos sean pagados hasta que se encuentren satisfechos los capitales. La disposición obedece, según entendemos, al deseo de dividir el importe de los bienes del concursado entre todos sus acreedores en la proporción y orden que les corresponda, evitando que un derecho accesorio, como son los intereses, llegue a ocasionar que otros acreedores no puedan ser pagados ni siquiera en una parte de su crédito principal.

La reducción de los intereses al tipo legal sólo procede cuando los bienes del concurso no alcancen para cubrir los convencionales.

S.T.A.R.

ARTÍCULO 2968. El deudor puede celebrar con sus acreedores los convenios que estime oportunos; pero esos convenios se harán precisamente en junta de acreedores debidamente constituida.

Los pactos particulares entre el deudor y cualquiera de sus acreedores serán nulos.

Los convenios que celebre el deudor con sus acreedores tienen por finalidad hacer posible que el primero sea rehabilitado, para lo cual los acreedores podrán conceder al concursado las quitas, las remisiones, o esperas u otras facilidades que le permitan hacer frente al pago de sus deudas.

La exigencia de que los convenios se celebren en junta de acreedores debidamente constituida y la prohibición de celebrar pactos particulares tienden a evitar que algunos acreedores pretendan obtener ventajas en perjuicio de los demás.

S.T.A.R.

ARTÍCULO 2969. La proposición de convenio se discutirá y pondrá a votación, formando resolución el voto de un número de acreedores que compongan la mitad y uno más de los concurrentes, siempre que su interés en el concurso cubra las tres quintas partes del pasivo, deducido el importe de los créditos de los acreedores hipotecarios y pignoratícios que hubieren optado por no ir al concurso.

Constituye una resolución válida el voto de un mismo sentido de una calificada mayoría de acreedores que se constituirán con la mayoría de los que concurren a la junta, siempre que representen las tres quintas partes del pasivo computado en los términos que establece este artículo. Si bien es cierto que los que no hubieren concurrido a la junta y los disidentes pueden no estar de acuerdo con la mayoría el voto de ésta los obliga, siempre que hubieren sido debidamente citados para concurrir y que la posición se funde en alguna de las causas mencionadas en el a. 2971.

Para determinar el monto del sesenta por ciento a que se refiere este artículo se deduce el importe de los acreedores hipotecarios y pignoratícios que hubieren optado por no ir al concurso ya que su carácter de acreedores privilegiados, pone a salvo sus intereses hasta el importe de la garantía, pudiendo entrar al concurso por el saldo debido (a. 2983).

I.G.G. y S.T.A.R.

ARTÍCULO 2970. Dentro de los ocho días siguientes a la celebración de la junta en que se hubiere aprobado el convenio, los acreedores disidentes y los que no hubieren concurrido a la junta podrán oponerse a la aprobación del mismo.

La facultad de oponerse que concede este artículo a los disidentes y a los que no hubieren concurrido a la junta se limita a los casos previstos en el a. 2971. El derecho de los disidentes se fundará en las razones que aleguen para no aceptar la proposición del convenio, las que podrán ser aceptadas o rechazadas por el juez; el derecho de oposición concedido a los que no hubieren concurrido se limita a los que no hubieren sido citados legalmente a la junta (a. 2972).

S.T.A.R.

ARTÍCULO 2971. Las únicas causas en que podrá fundarse la oposición al convenio serán:

I.— Defectos en las formas prescritas para la convocación, celebración y deliberación de la junta;

II.— Falta de personalidad o representación en algunos de los votantes, siempre que su voto decida la mayoría en número o en cantidad;

III.— Inteligencias fraudulentas entre el deudor y uno o más acreedores, o de los acreedores entre sí, para votar a favor del convenio;

IV.— Exageración fraudulenta de créditos para procurar la mayoría de cantidad;

V.— La inexactitud fraudulenta en el inventario de los bienes del deudor o en los informes de los síndicos, para facilitar la admisión de las proposiciones del deudor.

El efecto de la oposición al convenio fundada en cualquiera de las fracciones de este artículo, es impedir la aprobación judicial, por invalidez del acuerdo. En efecto, la causa de la fracción primera corresponde a la nulidad por falta de forma en la convocatoria y en la celebración de la junta.

Comprende cualquiera irregularidad de la junta en contravención a lo establecido por la ley, la que en todo caso persigue como finalidad la salvaguarda de los intereses de los acreedores; la causa prevista en la fracción segunda provoca la nulidad que corresponde a la incapacidad legal de las partes o de una de ellas que prevé la fracción segunda del a. 1795; por su parte, las últimas tres causas de oposición al convenio se fundan en los vicios del consentimiento que afectan a la voluntad de los acreedores al votar, o en el objeto, motivo o fin ilícito que afecta al convenio (fr. II y III del a. 1795).

S.T.A.R.

ARTÍCULO 2972. Aprobado el convenio por el juez, será obligatorio para el fallido y para todos los acreedores cuyos créditos daten de época anterior a la declaración, si hubieren sido citados en forma legal, o si habiéndoles notificado la aprobación del convenio no hubieren reclamado contra éste en los términos prevenidos en el Código de Procedimientos Civiles, aunque esos acreedores no estén comprendidos en la lista correspondiente, ni hayan sido parte en el procedimiento.

La disposición contenida en este artículo ofrece la peculiaridad de no ajustarse a lo dispuesto en el a. 1796, según el cual los contratos (en este caso el convenio) se perfeccionan por el mero consentimiento; sin embargo, la aprobación del juez no es una resolución que constituya la relación del concursado con sus acreedores, sino que tiene el único efecto de declarar que el convenio es válido, se trata de una simple certificación de legalidad, de una ratificación tendiente a poner a salvo los intereses de los acreedores de cualquier irregularidad peligrosa.

El auto que apruebe o no el convenio, es apelable conforme a lo dispuesto en los aa. 753 y 754.

S.T.A.R.

ARTÍCULO 2973. Los acreedores hipotecarios y los pignoraticios, podrán abstenerse de tomar parte en la junta de acreedores en la que haga proposiciones el deudor, y, en tal caso, las resoluciones de la junta no perjudicarán sus respectivos derechos.

Si por el contrario, prefieren tener voz y voto en la mencionada junta, serán comprendidos en las esperas o quitas que la junta acuerde, sin perjuicio del lugar y grado que corresponda al título de su crédito.

La abstención de los acreedores hipotecarios y los pignoraticios se debe a que sus créditos gozan de un derecho real de garantía que los pone a salvo de los riesgos de la insolvencia, pudiendo, por lo tanto, entrar al concurso por la parte de su crédito que no pueda ser satisfecha con la garantía (a. 2983).

S.T.A.R.

ARTÍCULO 2974. Si el deudor cumpliera el convenio, quedarán extinguidas sus obligaciones en los términos estipulados en el mismo; pero si dejare de cumplirlo en todo o en parte, renacerá el derecho de los acreedores por las cantidades que no hubiesen percibido de su crédito primitivo, y podrá cualquiera de ellos pedir la declaración o continuación del concurso.

La primera parte de este artículo se explica por sí misma; el pago o cumplimiento de las obligaciones es la forma normal de su extinción.

Por su parte, el incumplimiento total o parcial del convenio produce el efecto de rescindirlo *ipso jure*. En este punto el artículo en comentario es una aplicación concreta del a. 1949, según el cual la facultad de resolver las obligaciones se entiende implícita en las recíprocas para el caso de que uno de los obligados no cumpliera lo que le incumbe.

Siendo el efecto de la rescisión volver las cosas al estado que guardaban antes de la celebración del convenio (a. 1940), renacerá el estado concursal.

S.T.A.R.

ARTÍCULO 2975. No mediando pacto expreso en contrario entre deudor y acreedores, conservarán éstos su derecho, terminado el concurso para cobrar, de los bienes que el deudor adquiera posteriormente, la parte de crédito que no le hubiere sido satisfecha.

Si no se ha celebrado convenio alguno en que los acreedores renuncien a su crédito, total o parcialmente por remisión o quita, o beneficien de cualquier otra manera al deudor, es claro que conservarán inalterado su crédito; por lo tanto, si terminado el concurso no son pagados íntegramente conservarán su crédito por la parte insoluta ya que el deudor responde de sus obligaciones con sus bienes presentes y futuros.

S.T.A.R.

ARTÍCULO 2976. Los créditos se graduarán en el orden que se clasifican en los capítulos siguientes, con la prelación que para cada clase se establezca en ellos.

El legislador ha considerado que en caso de concurso hay créditos que deben ser protegidos con preferencia a otros. Así, existen unos que son especialmente privilegiados, de tal suerte que sus titulares no necesitan ni siquiera entrar en concurso, tal sucede con los garantizados con prenda o hipoteca y con los salarios de los trabajadores; vienen después los créditos que son determinados bienes afectos a su satisfacción (a. 2993) y se les denomina singularmente privilegiados.

Frente a éstos tenemos los créditos simplemente privilegiados, que para su pago, cuentan con ciertos bienes del deudor que no son objeto de una determinada preferencia. Son los que menciona el a. 2985.

Otros, no alcanzan estos beneficios y se harán efectivos entrando al concurso en el que se clasificarán, según su origen, en cuatro grupos, esta clasificación es

conocida como graduación. En cada uno de estos grupos o clases se establece un orden en el que deberán ser pagados los créditos debiendo, en todo caso, atenderse a la fecha de sus títulos, pero si hubiere varios que pertenecieren al mismo orden y fecha, todos ellos se pagarán a prorrata (a. 2977); este orden de preferencia en el pago de los comprendidos en el mismo grupo se llama prelación.

S.T.A.R.

ARTÍCULO 2977. Concurriendo diversos acreedores de la misma clase y número, serán pagados según la fecha de sus títulos, si aquélla constare de una manera indubitable. En cualquier otro caso serán pagados a prorrata.

Tres principios jurídicos sirven de fundamento a este precepto: igualdad, seguridad y prelación.

Por ello la concurrencia de varios acreedores de la misma clase y número determina su igual trato en el pago, siempre que sus títulos sean de la misma fecha, de lo contrario se estará a la de cada uno de ellos si es que consta de manera indubitable.

Los demás créditos en juego determinan esta exigencia de seguridad, por ello su falta funda tanta la presunción de que todos son de la misma fecha como la imposibilidad de preferir a unos respecto de otros.

S.T.A.R.

ARTÍCULO 2978. Los gastos judiciales hechos por un acreedor, en lo particular, serán pagados en el lugar en que deba serlo el crédito que los haya causado.

En este artículo es clara la presencia del principio jurídico según el cual lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

Conviene hacer notar que existe una diferencia de trato entre los mencionados gastos judiciales, que ocuparán el mismo lugar del crédito que los cause, y los intereses que devenguen las deudas del concursado, los que dejarán de producirse desde la fecha de la declaración del concurso (a. 2966).

El legislador considera digno de protección el pago de un gasto que el acreedor se ve forzado a hacer en defensa de su crédito con igual prelación que éste.

S.T.A.R.

ARTÍCULO 2979. El crédito cuya preferencia provenga de convenio fraudulento entre el acreedor y el deudor, pierde toda preferencia, a no ser que el dolo provenga sólo del deudor, quien en este caso será responsable de los daños y perjuicios que se sigan a los demás acreedores, además de las penas que merezca por el fraude.

El convenio fraudulento entre acreedor y deudor a que se refiere este artículo tiene la naturaleza jurídica de un acto simulado (a. 2180), por lo tanto descubierto el fraude, las cosas volverán al estado que guardaban con anterioridad (a. 2184), es decir, el crédito perderá la preferencia que sin derecho se pretendió atribuirle y ocupará el lugar y grado que le corresponda en el concurso.

Si el dolo o fraude procede sólo del deudor, la preferencia subsistirá, pero el obligado será responsable ante los otros acreedores como responsable de un acto ilícito.

S. T. A. R.

CAPITULO II

De los créditos hipotecarios y pignoratícios y de algunos otros privilegiados

ARTÍCULO 2980. Preferentemente se pagarán los adeudos fiscales provenientes de impuestos, con el valor de los bienes que los hayan causado.

Ante la concurrencia de créditos y la imposibilidad del deudor para pagarlos por carecer de bienes para ello, la ley establece una clasificación de los créditos y una ordenación para el pago que obedecen a diversas consideraciones, a saber: a la persona del acreedor, al origen de los créditos, a su naturaleza o a la forma en que éstos fueron constituidos.

Las preferencias pueden ser generales o especiales. Las primeras dan derecho al acreedor para perseguir la satisfacción de su crédito sobre todos los bienes del deudor. Por el contrario, las preferencias especiales sólo afectan a determinados bienes.

En este artículo el legislador otorga a los adeudos fiscales provenientes de impuestos, una preferencia especial para ser pagados con el valor de los bienes que los hayan causado.

Desde las épocas más antiguas de todas las legislaciones, estos adeudos se han considerado como privilegiados, porque son una carga inherente a los bienes

que los causan y porque su satisfacción es fundamental para que el Estado y los organismos que lo forman puedan realizar las funciones que les están encomendadas.

La preferencia a la que este artículo se refiere, tiene una graduación superior a la otorgada a los acreedores comprendidos en los artículos de los capítulos siguientes.

Además de este privilegio goza el Estado del que le otorga la fr. II del a 2995.

C.L.V.

ARTÍCULO 2981. Los acreedores hipotecarios y los pignoratícios, no necesitan entrar en concurso para hacer el cobro de sus créditos. Pueden deducir las acciones que les competan en virtud de la hipoteca o de la prenda, en los juicios respectivos, a fin de ser pagados con el valor de los bienes que garanticen sus créditos.

La hipoteca y la prenda son derechos reales de garantía que confieren a los acreedores hipotecarios y pignoratícios el privilegio de no entrar en concurso con los demás acreedores del deudor, para hacer efectivos sus créditos, y otorgan un derecho de preferencia a sus titulares para ser pagados con el valor de los bienes hipotecados o pignorados, que no cede sino ante créditos por salarios o sueldos e indemnizaciones a trabajadores (véase a. 2989).

A este efecto, el acreedor hipotecario o el prendario, puede deducir la acción real que les corresponde, en el juicio respectivo, a fin de que se proceda al remate de la cosa hipotecada o dada en prenda, y se les haga el pago del crédito garantizado (véase a. 468 y siguientes del CPC para el DF).

C.L.V.

ARTÍCULO 2982. Si hubiere varios acreedores hipotecarios garantizados con los mismos bienes, pueden formar un concurso especial con ellos, y serán pagados por el orden de fechas en que se otorgaron las hipotecas, si éstas se registraron dentro del término legal, o según el orden en que se hayan registrado los gravámenes, si la inscripción se hizo fuera del término de la ley.

Prevé este artículo la posibilidad de que si fuesen varios los acreedores hipotecarios garantizados con los mismos bienes del fallido, puedan formar un concur-

so especial entre ellos, de manera que obtengan un pago más rápido que el que lograrían a través del juicio hipotecario.

Además, se resuelve la cuestión de la prelación que surge precisamente cuando existen dos o más hipotecas sobre los mismos bienes, y la solución que se da es que se pague a los acreedores por el orden de las fechas en que se constituyó cada hipoteca.

Respecto de terceros, debe tenerse en cuenta que si la inscripción del primer testimonio de la escritura donde consta la hipoteca se realizó en los plazos de vigencia de las inscripciones preventivas a que se refiere el a. 3016, la fecha de preferencia será de la inscripción preventiva.

Si el registro se hizo fuera de esos términos, según el orden en que se haya inscrito el testimonio respectivo.

Se atiende, para efectos de prioridad, al hecho de la inscripción en el RPP, en cuanto a que es requisito indispensable para que los derechos registrables, puedan ser oponibles a terceros.

C.L.V.

ARTÍCULO 2983. Cuando el valor de los bienes hipotecados o dados en prenda no alcanzare a cubrir los créditos que garantizan, por el saldo deudor entrarán al concurso los acreedores de que se trata, y serán pagados como acreedores de tercera clase.

Los créditos hipotecarios y los prendarios serán pagados preferentemente con el valor de los bienes gravados con prenda o hipoteca. Si dicho valor no alcanzare para satisfacerlos, el saldo insoluto, entra en concurso, pero con una cierta preferencia, pues la ley considera a esos créditos dentro de los de tercera clase, y con ello les da derecho a los acreedores a cobrar antes que los acreedores de que tratan los aa. 2997 y 2998.

C.L.V.

ARTÍCULO 2984. Para que el acreedor pignoraticio goce del derecho que le concede el artículo 2981, es necesario que cuando la prenda le hubiere sido entregada en la primera de las formas establecidas en el artículo 2859, la conserve en su poder o que sin culpa suya haya perdido su posesión; y que cuando le hubiere sido entregada en la segunda de las formas previstas en el artículo citado, no haya

consentido en que el deudor depositario o el tercero que la conserva en su poder, la entregue a otra persona.

Para que el acreedor prendario, goce del derecho de preferencia que consiste en ser pagado con el valor de los bienes que garantizan su crédito, ejerciendo la acción que le compete en el juicio respectivo, es menester que la posesión derivada de la entrega real o jurídica de los bienes no se haya perdido, pues la preferencia en el pago se funda en la seguridad que ha adquirido con la entrega.

Si la posesión se pierde, se extingue la prenda y desaparece la prelación; pero esto, obviamente, en el caso de que el acreedor haya dejado de poseer por acto de propia voluntad o cuando hubiere consentido en que el deudor o el tercero depositario entregara la cosa gravada a otra persona.

Cuando el acreedor haya perdido la posesión por un acto ilícito, o cuando el deudor depositario o el tercero que tenía la cosa en su poder por efecto de la tradición jurídica, hacen entrega de la cosa a otra persona sin consentimiento del acreedor, éste no sólo no pierde el derecho a ser pagado con el valor de los bienes sujetos al gravamen, sino que tiene la facultad de deducir todas las acciones que nacen de su derecho.

C.L.V.

ARTÍCULO 2985. Del precio de los bienes hipotecados o dados en prenda, se pagarán en el orden siguiente;

I.— Los gastos del juicio respectivo y los que causen las ventas de esos bienes;

II.— Los gastos de conservación y administración de los mencionados bienes;

III.— La deuda de seguros de los propios bienes;

IV.— Los créditos hipotecarios de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2982, comprendiéndose en el pago los réditos de los últimos tres años, o los créditos pignoratícios, según su fecha, así como sus réditos, durante los últimos seis meses.

Los acreedores hipotecarios y los pignoratícios tienen derecho a ser pagados con el valor de los bienes que garantizan sus créditos. Esto no se opone a que, preferentemente, deban ser cubiertos ciertos gastos en el orden y al efecto establecidos, en las frs. I, II y III. Razones plenamente justificables amparan ese orden y esa preferencia.

Dispone este artículo: "Del precio de los bienes hipotecados o dados en prenda, se pagarán en el orden siguiente:

1. Los gastos del juicio respectivo y los que causen las ventas de esos bienes. Siempre que para transformar en dinero los bienes del deudor, haya sido necesario hacer algunos gastos, su monto debe deducirse del precio obtenido, antes de que ningún acreedor sea pagado, cualquiera que pueda ser su carácter.

2. Los gastos de conservación y administración de los mencionados bienes. El privilegio para el pago de estos gastos se funda en razones de evidente justicia: Son gastos necesarios aquellos que se requieren para la conservación de la cosa, (su menoscabo o destrucción causaría perjuicio a los acreedores).

3. La deuda por seguros de los propios bienes. Los créditos por seguros gozan de privilegio porque, mientras los bienes no se vendan, garantizan a los acreedores el pago de sus créditos hasta la concurrencia del valor de las pólizas. (Véase Mateos Alarcón, Manuel, *Estudios sobre el código civil del distrito federal*, México, Imp. Díaz de León, 1983, t. IV, pp. 147 y 148).

4. Los créditos hipotecarios de acuerdo con lo dispuesto en el a. 2982 comprendiéndose en el pago, los réditos de los últimos tres años, o los créditos pignoraticios, según su fecha, así como sus réditos, durante los últimos seis meses.

Los hipotecarios serán pagados por el orden de fechas en que se otorgaron las hipotecas, si éstas se registraron dentro del término legal, o según el orden en que se hayan registrado los gravámenes, si la inscripción se hizo fuera del término de la ley. Los prendarios serán pagados por el orden de la fecha en que se otorgaron, en aplicación del principio *Prior in tempore potior iure*. Junto con el capital se hará el pago de los réditos, de los últimos seis meses, en el de los prendarios.

El CC de 1884, en este punto concedió el privilegio a los réditos causados en los últimos cinco años, tomando en cuenta los plazos de prescripción en esta materia.

C.L.V.

ARTÍCULO 2986. Para que se paguen con la preferencia señalada los créditos comprendidos en las fracciones II y III del artículo anterior, son requisitos indispensables que los primeros hayan sido necesarios, y que los segundos consten auténticamente.

La preferencia en el artículo anterior, por lo que hace a los créditos comprendidos en las frs. II y III, está sujeta a ciertos requisitos.

Los gastos de conservación y administración deben ser de naturaleza tal, que sin ellos la cosa se pierda o desmejore (véase a. 817), esto es, deben ser necesarios porque sólo así se justifica la prelación de su pago.

La deuda de seguros debe constar auténticamente, a fin de evitar fraudes y simulaciones, en perjuicio de los acreedores hipotecarios y pignoratícios.

C.L.V.

ARTÍCULO 2987. Si el concurso llega al período en que deba pronunciarse sentencia de graduación, sin que los acreedores hipotecarios o pignoratícios hagan uso de los derechos que les concede el artículo 2981, el concurso hará vender los bienes y depositará el importe del crédito y de los réditos correspondientes, observándose, en su caso, las disposiciones relativas a los ausentes.

Los acreedores hipotecarios y los pignoratícios ejercen su derecho de preferencia a fin de ser pagados con el valor de los bienes que garantizan sus créditos, deduciendo sus acciones en los juicios respectivos. No tienen necesidad de entrar en concurso.

Si no hacen uso de este derecho y el concurso llega al período en que se fija el orden en que deben pagarse los créditos, se venderán los bienes gravados y se depositará el importe del crédito y sus réditos correspondientes, guardándose, en su caso, las disposiciones relativas a los ausentes. (Véanse los aa. 648 y ss. y los comentarios respectivos).

Con esto, se respeta la preferencia que en el pago tienen los acreedores hipotecarios y los pignoratícios, sobre los bienes hipotecados o pignorados y al mismo tiempo se impide que por inactividad o ausencia, se retarde el procedimiento y el pago de los demás acreedores con el saldo que resulte.

C.L.V.

ARTÍCULO 2988. El concurso tiene derecho para redimir los gravámenes hipotecarios y pignoratícios que pesen sobre los bienes del deudor, o de pagar las deudas de que especialmente responden algunos de éstos, y, entonces, esos bienes entrarán a formar parte del fondo del concurso.

Es regla que el pago de una obligación pueda ser hecha por un tercero (véanse los aa. 2065 y 2066 y sus comentarios) sin que el acreedor pueda rehusarse a aceptarlo, En ese sentido el derecho que este artículo confiere al concurso parecería innecesario; sin embargo la disposición en él contenida tiene interés, porque hace aplicable al concurso la subrogación legal que establece el a. 2058. En esta hipótesis, los demás acreedores tienen interés jurídico en el pago de la

deuda garantizada con prenda o hipoteca, por cuanto al quedar satisfecho el acreedor que se ha separado del concurso, el sobrante del valor de esos bienes pasan a formar parte de la garantía general de los demás acreedores (a. 2058 fr. I y II).

Por lo demás, cuando el precepto se refiere a las "deudas de que especialmente responden algunos bienes", parece expresar que dichos bienes no forman parte de la masa del concurso. Esto es erróneo, porque los créditos a ellos relativos tienen carácter de especialmente privilegiados. En este caso, el pago que con ellos se hiciere, simplemente eliminaría ese privilegio al quedar pagado el crédito que garantizaba específicamente.

C.L.V.

ARTÍCULO 2989. Los trabajadores no necesitan entrar al concurso para que se les paguen los créditos que tengan por salarios o sueldos devengados en el último año y por indemnizaciones. Deducirán su reclamación ante la autoridad que corresponda y en cumplimiento de la resolución que se dicte, se enajenarán los bienes que sean necesarios para que los créditos de que se trata se paguen preferentemente a cualesquiera otros.

Esta disposición, reproduce lo ordenado en la fr. XXII del apartado A del a. 123 constitucional, y en los aa. 113 y 114 de la LFT, normas que junto con otras, consagran una protección especial a la clase trabajadora.

Los trabajadores no necesitan entrar en concurso para hacer efectivos sus créditos por salarios o sueldos devengados en el último año y por indemnizaciones. Deducirán su reclamación ante la Junta de Conciliación y Arbitraje (de acuerdo a lo previsto en los aa. 979 y 980 de la LFT) para que los créditos de que se trata se paguen preferentemente sobre cualesquiera otros, incluidos los que disfruten de garantía real y los fiscales (véase a. 980 fr. III de la LFT).

La preferencia da derecho al trabajador para perseguir la satisfacción de su crédito sobre todos los bienes del deudor por el privilegio de que esos créditos no ceden ante cualesquiera otro privilegio o preferencia; aunque se trate de derechos reales de garantía, que afectan a determinados bienes, no podrán quedar excluidos de la acción de pago de las prestaciones laborales a las que se refiere este precepto.

La preferencia, se limita, respecto de los salarios o sueldos, a los devengados en el último año, en atención a la disposición que sobre prescripción de acciones laborales, se establece en el a. 516 de la LFT.

C.L.V.

ARTÍCULO 2990. Si entre los bienes del deudor se hallaren comprendidos bienes muebles o raíces adquiridos por sucesión y obligados por el autor de la herencia a ciertos acreedores, podrán éstos pedir que aquéllos sean separados y formar concurso especial con exclusión de los demás acreedores propios del deudor.

Este artículo se refiere al caso de bienes adquiridos por sucesión, que soporten un gravamen impuesto por el autor de la herencia.

La razón que funda la preferencia aquí establecida por la separación de bienes y formación de un concurso especial, es el propósito de salvaguardar los derechos de los acreedores preferentes de la sucesión, a fin de conservar la garantía del pago de sus créditos tal como existían en el patrimonio hereditario.

Aquí se trata de acreedores preferentes por deudas adquiridas por el autor de la herencia, que cuentan con la garantía real para el pago de sus créditos, y por lo tanto, forman un acervo de bienes con los que el autor de la herencia comprometió como garantía especial para el pago de su crédito o el cumplimiento de alguna carga impuesta al heredero, quien no puede hacer frente al pago de sus propias deudas líquidas y vencidas, y por lo tanto se sujeta a un concurso con los bienes no gravados por el autor de la herencia.

El derecho de separación del concurso que este precepto establece no contradice, antes confirma, el principio concursal conocido como *pars conditio creditorum* puesto que coloca en situación diferente a los acreedores por créditos contraídos por el heredero concursado y a los acreedores por obligaciones o gravámenes creados por el *de cuius* y que el heredero recibió junto con su porción hereditaria.

I.G.G.

ARTÍCULO 2991. El derecho reconocido en el artículo anterior no tendrá lugar:

I. Si la separación de los bienes no fuere pedida dentro de tres meses, contados desde que se inició el concurso o desde la aceptación de la herencia;

II. Si los acreedores hubieren hecho novación de la deuda o de cualquier otro modo hubieren aceptado la responsabilidad personal del heredero.

La facultad que otorga el artículo anterior a los acreedores de bienes adquiridos por sucesión, no tiene lugar:

1. Si la separación de los bienes no fuere pedida dentro de los tres meses contados desde que se inició el concurso o desde la aceptación de la herencia. El silencio de los acreedores hace presumir que renuncian el derecho que la ley les otorga, además de que sería injusto prolongar su ejercicio de la acción de exclusión de bienes, por un tiempo indefinido con perjuicio de los acreedores del heredero.

2. Cuando los acreedores hubieren hecho novación de la deuda o de cualquier otro modo hubieren aceptado la responsabilidad personal del heredero. Obrando así han renunciado al privilegio que la ley les ha concedido, y deben sufrir las consecuencias de sus actos (Mateos Alarcón, Manuel, *Estudios sobre el código civil del distrito federal*, México, Imp. Díaz de León, 1893, p. 141).

C.L.V.

ARTÍCULO 2992. Los acreedores que obtuvieren la separación de bienes, no podrán entrar al concurso del heredero, aunque aquéllos no alcancen a cubrir sus créditos.

Si los bienes fueron separados del concurso del deudor y después de aplicar su valor al pago de los créditos que garantizan, éste es insuficiente, no podrán hacer efectivo su crédito sobre los bienes del concurso del heredero, de la misma manera que los acreedores personales del heredero no pueden ejecutar sobre los bienes de la herencia.

Por lo consiguiente, aquellos acreedores que obtuvieren la separación de bienes, no tienen acción sobre los bienes propios del heredero, aunque no alcancen a cubrir sus créditos, con los bienes del difunto.

I.G.G. y C.L.V.

CAPITULO III

De algunos acreedores preferentes sobre determinados bienes

ARTÍCULO 2993. Con el valor de los bienes que se mencionan serán pagados preferentemente:

I. La deuda por gastos de salvamento, con el valor de la cosa salvada;

II. La deuda contraída antes del concurso, expresamente para ejecutar obras de rigurosa conservación de

algunos bienes, con el valor de éstos; siempre que se pruebe que la cantidad prestada se empleó en esas obras;

III. Los créditos a que se refiere el artículo 2644, con el precio de la obra construida;

IV. Los créditos por semillas, gastos de cultivo y recolección, con el precio de la cosecha para que sirvieron y que se halle en poder del deudor;

V. El crédito por fletes, con el precio de los efectos transportados, si se encuentran en poder del acreedor;

VI. El crédito por hospedaje, con el precio de los muebles del deudor que se encuentren en la casa o establecimiento donde está hospedado;

VII. El crédito del arrendador, con el precio de los bienes muebles embargables que se hallen dentro de la finca arrendada o con el precio de los frutos de la cosecha respectiva si el predio fuere rústico;

VIII. El crédito que provenga del precio de los bienes vendidos y no pagados, con el valor de ellos, si el acreedor hace su reclamación dentro de los sesenta días siguientes a la venta, si se hizo al contado, o del vencimiento, si la venta fue a plazo.

Tratándose de bienes muebles, cesará la preferencia si hubieren sido inmovilizados.

IX. Los créditos anotados en el Registro de la Propiedad, en virtud de mandamiento judicial, por embargos, secuestros o ejecuciones de sentencias, sobre los bienes anotados y solamente en cuanto a créditos posteriores.

Consagra este artículo preferencias especiales que afectan a determinados bienes al pago de créditos que con ellos se relacionan (créditos especialmente privilegiados) y que se justifican, básicamente, en consideraciones de equidad.

En vista de la relación en que se hallan los bienes con el crédito, no puede exceder el privilegio concedido, del valor de los mismos bienes, y por lo tanto, sólo llegará hasta donde alcance dicho valor. (José María Manresa y Navarro, *Comentarios al código civil español*, Madrid, Reus, 1931, t. XII, p. 624).

Será pagada preferentemente la deuda por gastos de salvamento, con el valor de la cosa salvada (fr. I). Esta preferencia se apoya en que sin los gastos de salvamento, la cosa no existiría en el patrimonio del deudor, y no se contaría con ella, por lo que justo es, que con su valor se paguen preferentemente dichos gastos.

La razón de la atribución de la preferencia de la fr. II es parecida a la anterior. Consiste en que sin tales gastos no existirían esos bienes, y es de justicia que con su valor se paguen. Sin embargo, para que se goce del privilegio concedido, es preciso que se llenen los siguientes requisitos, exigidos a fin de evitar fraudes:

a) Que se pruebe que expresamente se contrajo la deuda para ejecutar las obras de rigurosa conservación; y

b) Que se pruebe que la cantidad prestada se empleó en esas obras.

El constructor de cualquier obra mueble tiene derecho a que su crédito sea cubierto preferentemente con el precio de la obra (fr. III), porque ha aumentado, a su costa, la masa activa del deudor común y no ha recibido el equivalente que se le debe, y justo es que lo cobre preferentemente respecto de otros acreedores.

La ley concede esta preferencia (fr. IV) en consideración al beneficio que se le otorgó al deudor al facilitarle los medios de producción necesarios de los bienes, que en otro caso habrían quedado improductivos.

Para que este privilegio tenga lugar es necesario que la cosecha se encuentre en poder del deudor, a efecto de no perjudicar a terceros adquirentes.

El crédito por fletes, con el precio de los efectos transportados, si se encuentran en poder del acreedor.

La relación entre la causa del crédito y los bienes explica esta preferencia (fr. V) que exige como presupuesto que los efectos transportados se hallen en poder de acreedor. Se trata de un privilegio derivado de un derecho de retención, que produce el resultado de procurar al acreedor su pago íntegro, sin que antes sean pagados los otros acreedores. El privilegio se tiene en tanto el acreedor no se desprenda de la cosa, si la entrega, se extingue la preferencia.

Los dueños de hoteles, mesones o casas de huéspedes, por razón de la industria que ejercen se encuentran en la necesidad de contratar permanentemente con personas que no conocen y cuya solvencia generalmente sólo se puede apreciar por los bienes que introduzcan en la posada, hotel o casa de huéspedes. Por esta situación la ley les otorga un privilegio (fr. VI) para ser pagados con el valor de los muebles del huésped que se encuentren en la casa o establecimiento donde está hospedado.

Este privilegio garantiza el precio del alojamiento y en su caso, los daños que por razón del hospedaje se causen. Por lo mismo, carecen de él otros créditos que el posadero, hostelero o dueño de la casa de huéspedes, pueda adquirir contra su huésped, p.e. los provenientes de préstamos de dinero. La preferencia recae sobre los bienes muebles del deudor, cualquiera que sea su clase (joyas, vehículos, etc.) que se encuentren donde está hospedado. Si el acreedor permite que el deudor saque esos bienes, pierde el privilegio.

En el derecho romano, el privilegio de la fr. VII era conocido con el nombre de prenda o hipoteca tácita o legal. Su extensión es distinta según, sea urbano o rústico el predio. Si se trata de un predio urbano, el arrendador tiene preferencia para ser pagado con el precio de todos los bienes muebles, embargables, que se hallen dentro de la finca arrendada. Si el predio es rústico, la preferencia sólo

existe sobre los frutos de la cosecha respectiva. Esta distinción es fundada, porque mientras el dueño del predio rústico tiene su garantía en los frutos del mismo, el de la urbana, que trasmite por el arrendamiento el uso de la misma, tiene una garantía equivalente de aquélla, en los muebles del arrendatario.

El privilegio concedido al vendedor (fr. VIII) se funda en que él ha aumentado, a su costa, la masa activa del deudor común y no ha recibido el equivalente que se le debe, se ha empobrecido y no ha recibido nada en cambio, ha aumentado gratuitamente la garantía de los acreedores del comprador; y, si éstos pudiesen ser pagados con el bien vendido sin que el vendedor fuese pagado, se enriquecerían a su costa, lo que sería injusto.

Para que el vendedor goce de este privilegio, es preciso que haga su reclamación dentro de los sesenta días siguientes a la venta, si se hizo al contado, o del vencimiento, si la venta fue a plazo. Este requisito se funda en la necesidad de evitar que la morosidad del vendedor en reclamar el precio redunde en perjuicio de los demás acreedores, y en la necesidad de evitar los fraudes porque el deudor podría hacer aparecer como no pagado el valor de la cosa, con perjuicio de sus acreedores, estando ya satisfecho. (Manuel Mateos Alarcón, *Estudios sobre el código civil del distrito federal*, México, Imp. Díaz de León, 1893, t. IV, p. 153).

La preferencia cesa, tratándose de muebles, si éstos hubieren sido inmovilizados, es decir, si han sido materialmente incorporados a un inmueble, en el suelo o en la construcción perdiendo su individualidad, para confundirse con el edificio o construcción.

En este caso ya no se puede disponer separadamente de ellos, sin el edificio a que pertenecen, cuya naturaleza toman y con el cual sólo pueden ser enajenados. No ocurre lo mismo si no se inmovilizan, es decir, si es inmueble por destino y no por naturaleza, porque conserva la posibilidad de poder trasladarse de un lugar a otro.

Respecto de la fr. IX del artículo en comentario estimamos que la anotación hecha en el RPP produce el efecto de que el acreedor que hubiese obtenido el embargo, secuestro o ejecución de sentencia que la motiva, sea preferido en cuanto a los bienes anotados, a aquellos acreedores que tengan créditos contraídos con posterioridad a la anotación practicada (principio de prelación registral). Dicha anotación no varía la naturaleza jurídica de la obligación para cuya seguridad se lleva a efecto, se puede, por tanto, convertir en real la acción derivada de dicha obligación. Por consiguiente, si ella fue hecha para garantizar las resultas de un juicio en que se ejercitara sólo una acción personal, ésta no pierde su primitivo carácter por el hecho de la anotación, ni puede gozar de otra preferencia que la relativa a la establecida en el presente caso (Manresa y Navarro, José Ma., *op. cit.*, p. 626).

CAPITULO IV

Acreeedores de primera clase

ARTÍCULO 2994. Pagados los acreedores mencionados en los dos capítulos anteriores y con el valor de todos los bienes que queden, se pagarán:

I. Los gastos judiciales comunes, en los términos que establezca el Código de Procedimientos;

II. Los gastos de rigurosa conservación y administración de los bienes concursados;

III. Los gastos de funerales del deudor, proporcionados a su posición social, y también los de su mujer e hijos que estén bajo su patria potestad y no tuviesen bienes propios;

IV. Los gastos de la última enfermedad de las personas mencionadas en la fracción anterior, hechos en los últimos seis meses que precedieron al día del fallecimiento;

V. El crédito por alimentos fiados al deudor para su subsistencia y la de su familia, en los seis meses anteriores a la formación del concurso;

VI. La responsabilidad civil en la parte que comprende el pago de los gastos de curación o de los funerales del ofendido y las pensiones que por concepto de alimentos se deban a sus familiares. En lo que se refiere a la obligación de restituir, por tratarse de devoluciones de cosa ajena, no entra en concurso, y por lo que toca a las otras indemnizaciones que se deban por el delito, se pagarán como si se tratara de acreedores comunes de cuarta clase.

Se establece en este artículo un privilegio general, que se funda en consideración a la causa del crédito, independientemente de la relación que puede existir con los bienes. No hay un bien designado en especial en garantía de pago; los créditos serán pagados con el valor de todos los bienes después de satisfacer los mencionados en los dos capítulos anteriores.

El orden de prelación en el pago de los gastos a que se refiere la fr. I, se funda en que ellos se hacen para realizar (transformar en dinero) los bienes del deudor, y justo es que se paguen preferentemente. Pero esta prelación corresponde sólo a los gastos hechos en provecho de todos los acreedores, como p.e. los gastos por remate de bienes, los honorarios de los peritos valuadores, etc. Si se trata de

costas individuales que cada acreedor realiza en pro de sus pretensiones, no existe tal preferencia.

Los gastos a que se refiere la fr. II son parte de la cosa misma, porque evitan que ella se pierda o deteriore en perjuicio de los acreedores. Sin ellos la cosa no existiría, y los acreedores se encontrarían con un valor menor para cubrir sus créditos. Pero, para que tenga lugar la preferencia concedida, ha de tratarse de gastos de rigurosa conservación y administración, esto es, que sean tales que sin ellos hubiera perecido en todo o en parte la cosa o se hubiera hecho impropia para el uso a que estaba destinada y que le da su valor (Mateos Alarcón, Manuel, *Estudios sobre el código civil del Distrito Federal*, México, Imp. de Díaz de León, 1893, t. IV, p. 147).

Por lo que se refiere a la fr. III cabe señalar que el respeto a los muertos es un sentimiento que se remonta a los orígenes de la civilización. El derecho romano admitía ya esta preferencia en el pago (Dg. Lb. XI, Tít. 7, fr. 45), que pasó a la legislación de las Partidas. Nuestro Código la acoge por razones de piedad, humanidad y también de salubridad pública, para asegurar la pronta inhumación de los cadáveres.

Pero ¿qué debe entenderse por gastos funerarios? Según la doctrina más generalizada, debe admitirse como tales los necesarios para la inhumación (el valor del ataúd, del transporte del cuerpo y entierro), y la ceremonia religiosa, quedando excluidos los relativos a la construcción de un monumento fúnebre, por modesto que sea. Dichos gastos han de ser proporcionados a la condición social del difunto, pudiendo el juez apreciar, discretamente, hasta dónde el monto de las expensas de que se trata responde al límite legal.

La preferencia se admite no sólo cuando es el mismo deudor quien ha fallecido sino también cuando se trata de su mujer e hijos que estén bajo su patria potestad, pero a condición de que no tuviesen bienes propios.

Este orden de preferencia (fr. IV) se inspira en una idea de humanidad que justifica que el deudor, su mujer e hijos, sujetos a patria potestad, no queden sin las atenciones que se requieren en caso de enfermedad. Pero la preferencia sólo se concede respecto de los gastos hechos en los últimos seis meses que precedieron al día del fallecimiento, porque sin esta limitación, en las enfermedades crónicas esos gastos llegarían a una cantidad exorbitante, la cual perjudicaría el legítimo interés de los demás acreedores (Calva, Esteban, *Instituciones de derecho civil*, México, Imp. de Díaz de León y White, 1875, t. II, p. 449). Comprenden todos los gastos necesarios para la atención del enfermo, tales como los honorarios del médico, el importe de las medicinas, los sueldos a la enfermera, la cuenta de sanatorios, etc. A diferencia de lo establecido en la fracción anterior, no se dispone que los gastos de la última enfermedad, deban corresponder a la posición social del enfermo, por razones que resultan obvias.

Este orden (fr. V) para el pago, se funda en consideraciones de humanidad, establecidas en interés del deudor quien necesita obtener lo necesario para su subsistencia y la de su familia. Se refiere a los créditos por alimentos y no a otros

suministros. En los seis meses anteriores a la formación del concurso, restricción que resulta conveniente, y equitativa frente a los demás acreedores.

El fundamento de la preferencia de la fr. VI se explica por la naturaleza de los créditos a que la indemnización correspondiente está destinada, a saber: alimentos, enfermedad y funerales.

Cuando la responsabilidad civil importa la obligación de restituir una cosa, no entra en concurso, porque la cosa al no formar parte del patrimonio de deudor no es garantía de sus acreedores (véase a. 2964).

Cualquiera otra indemnización, que se deba por delito, no goza de preferencia alguna.

C.L.V.

CAPITULO V

Acreedores de segunda clase

ARTÍCULO 2995. Pagados los créditos antes mencionados, se pagarán:

I. Los créditos de las personas comprendidas en las fracciones II, III y IV del artículo 2935, que no hubieren exigido la hipoteca necesaria;

II. Los créditos del erario que no estén comprendidos en el artículo 2980 y los créditos a que se refiere la fracción V del artículo 2935, que no hayan sido garantizados en la forma allí prevenida;

III. Los créditos de los establecimientos de beneficencia pública o privada.

Esta preferencia se otorga en consideración a la calidad de las personas titulares de los créditos: los descendientes cuyos bienes fueren administrados por sus ascendientes, los menores e incapacitados cuyos bienes sean administrados por su tutor y los legatarios por el importe de sus legados, que no hubieren exigido la hipoteca necesaria para garantizar el manejo de los administradores de sus bienes.

La preferencia que establece este artículo se funda en que pudiendo haber constituido un crédito privilegiado con hipoteca necesaria y no contando con esa garantía real del acreedor, debe concedérsele una preferencia sobre los demás créditos (después de pagar a los acreedores especialmente privilegiados y

a los acreedores de primera clase, con exclusión de los acreedores hipotecarios que no entran al concurso).

Los créditos del erario que no estén comprendidos en el a. 2980 y los del estado, los pueblos y establecimientos públicos, que no se haya garantizado con la correspondiente hipoteca sobre los bienes de los administradores o recaudadores, para asegurar las rentas de sus respectivos cargos.

Las mismas o semejantes razones que fundan la preferencia que concede la fracción primera se presentan en los créditos a que se refiere la fr. II. Pero ahora la razón del interés público que existe es la buena marcha de la administración pública, lo cual requiere la constitución de la hipoteca a que se refiere la fr. V del a. 2935 o la preferencia que establece este artículo para lograr aquella finalidad respecto de las rentas de los respectivos cargos (la Nación, los Estados de la Federación y los Municipios y de los establecimientos públicos respecto de sus administradores o recaudadores).

I.G.G.

CAPITULO VI

Acreedores de tercera clase

ARTÍCULO 2996. Satisfechos los créditos de que se ha hablado anteriormente, se pagarán los créditos que consten en escritura pública o en cualquier otro documento auténtico.

Lo mismo que en los créditos de la primera y segunda clase (véanse aa. 2994 y 2995), los de la tercera, que son los comprendidos en este artículo, la garantía de pago recae sobre todos los bienes del deudor.

El pago de los créditos a que se refiere ésta, tendrá lugar después de cubiertos los mencionados en los capítulos precedentes, pero antes de los que constan en documento privado. Esta preferencia se explica por la certeza que les otorga el constar en un documento auténtico, que como tal, aleja las posibilidades de fraude.

Estos créditos tienen preferencia entre sí en el orden de las fechas de los instrumentos que los consignan.

Como créditos de esta clase, será pagada la parte que hubiere quedado insoluta de los créditos hipotecarios. (Véase a. 2983).

C.L.V.

CAPITULO VII

Acreeedores de cuarta clase

ARTÍCULO 2997. Pagados los créditos enumerados en los capítulos que preceden, se pagarán los créditos que consten en documento privado.

Los créditos que se hacen constar en documento privado y siempre que queden comprendidos en lo dispuesto en los artículos anteriores se gradúan como de cuarta y última clase. Son los créditos quirografarios que no gozan de privilegio alguno. Su pago se hará con el remanente de los bienes del deudor, después de satisfechos los créditos mencionados en los capítulos anteriores. Tienen únicamente prelación respecto de los que trata el a. 2998.

Su pago se hará en el orden de su fecha, si ésta constare de manera cierta. En cualquier otro caso serán pagados a prorrata.

C.L.V.

ARTÍCULO 2998. Con los bienes restantes serán pagados todos los demás créditos que no estén comprendidos en las disposiciones anteriores. El pago se hará a prorrata y sin atender a las fechas, ni al origen de los créditos.

El último lugar en la gradación de los créditos corresponde a los mencionados en este artículo. Su pago se hará con el sobrante de la masa concursal a prorrata, sin consideración a la fecha o al origen de los créditos, porque respecto de ellos no hay base para establecer gradación alguna.

Dentro de esta categoría se comprenden las indemnizaciones que se deban por delito, excluidas de la preferencia establecida en el a. 2994 fr. VI.

C.L.V.

TITULO SEGUNDO

Del Registro Público

CAPITULO I

De su Organización

ARTÍCULO 2999. Las oficinas del Registro Público se establecerán en el Distrito Federal y estarán ubicadas en el lugar que